

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y mandatos que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado dice al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Valladolid 17 de julio de 1861.—SS. MM. han salido de su Palacio á las diez de esta noche y han pasado á pié la Plaza Mayor, poblada de un inmenso gentío, que las ha acogido con las mas entusiastas y afectuosas aclamaciones. Desde la Casa consistorial han visto los fuegos, y se han retirado á las once y media en la misma forma, recibiendo incesantes y unánimes demostraciones de respeto y cariño.»

El Ministro de Estado dice al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Palencia 18 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las seis y cuarto de la tarde. El pueblo de alencia no ha querido ser inferior al de Valladolid en las demostraciones de entusiasmo, de respeto y de cariño. Desde las avenidas de la ciudad hasta el Palacio episcopal, donde se han hospedado SS. MM., la numerosa concurrencia se agolpaba á su paso y les daban muchas veces. El regocijo de todos es inesplicable.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.—Hacienda.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado me dice en 1.º del actual lo que sigue:

«Excmo. señor: El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del mes último, á esta oficina general, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, para el cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de

24 de mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial, por el art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino,

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion, se observe la forma orgánica y reglamentaria, contenida en las siguientes reglas:

1.ª La Junta provincial de ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por éste, un mayor contribuyente nombrado por el Gobernador y el comisionado de ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador.

2.ª La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, que en el término de treinta dias la remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y al 1.º de la de 11 de julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demas datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion.

3.ª Estas relaciones, examinadas por la Diputacion y con su conformidad ó observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha autoridad que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion.

4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará dentro de los cuatro meses siguientes al Gobernador, para que, previos los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado.

5.ª La Diputacion, asimismo, mandará que los censuistas y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones, la presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demas justificantes que

prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la espresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de julio de 1856, y participándole al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demas puedan enagenarse como libres de esta.

6.ª El plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de marzo de 1859, para la redencion de censos y demas cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el Boletín Oficial de la misma la presente Real resolucion.

Y 7.ª Las demas operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. esta oficina general la preinserta Real resolucion, ha acordado adoptar para su debido cumplimiento, las disposiciones siguientes:

1.ª Que V. S. se sirva disponer que dicha Real orden se publique en el Boletín Oficial de la provincia, en el número mas inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares á este centro directivo.

2.ª Que V. S. instale en el mismo dia la Junta provincial de ventas.

3.ª Que comunique dicha soberana resolucion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad, para que concurran á su cumplimiento.

4.ª Que rendidas por los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles, las relaciones de bienes enagenables, disponga V. S. la tasacion de estos y su inmediata enagenacion.

5.ª Que respecto de los bienes del clero, active V. S. los trabajos de inventarios que deben de servir de base para la permutacion.

6.ª Que se proceda desde luego á la redencion de los censos del clero, cuya luicion hubiera sido solicitada antes del 25 de setiembre de 1856, segun está mandado en Real decreto de 21 de agosto del año último.

7.ª Que tanto estos como los de carácter civil, solicitados antes de 14 de octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de mayo de 1855.

8.ª Que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real orden del 6 del mes último,

se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de mayo de 1859.

Y 9.ª Que V. S. despliegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio, para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion, se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Número 743.

Don Juan Dionisio Caballero, Presidente de la sociedad especial minera, Mina de la Corona, cuyo domicilio se ignora, se presentará en este Gobierno de provincia y negociado espresado, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, para enterarlo de un asunto referente á la indicada sociedad; en la inteligencia que de no hacerlo, le parará perjuicio.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 750.

Don Rafael Padilla, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Granada, referente á la mina Prohijada, sita en el término de Guejar Sierra.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Rectificacion.

En el anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, publicado por medio de la Gaceta de Madrid y del Boletín Oficial de la provincia, se dice que la dotacion de aquella plaza es 2200 rs., debiendo decir 2920 reales.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 21 del corriente mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte, Tercera rebajada la 3.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

Tipo para el remate en cada año.

Primera subasta. Segunda rebajada la 6.ª parte. Tercera rebajada la 5.ª parte.

Su duracion y época que comprende. Modo de satisfacer el precio.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situación, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and numerical values for bids. Includes entries for Iglesia de La Olmeda, Capellania de Bartolomé Sanz, etc.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1836, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Es-

tribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no escada de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.

Pueblos contiguos.

La Cabrera.	Cabanillas de la Sierra y Lozoyuela.
Camarma de Esternuelas.	Meco y Valdeavero.
Coveña.	Ajalvir y Algete.
Cubas.	Casarrubuelos y Griñon.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
Griñon.	Cubas y Serranillos.
Leganés.	Alcorcon y Getafe.
Meco.	Alcalá de Henares y Camarma de Esternuelas.
Navalcarnero.	El Álamo y Sevilla la Nueva.
Olmeda de la Cebolla.	Nuevo Bastan y Villar del Olmo.
Piñuecar.	Buitrago y Madarcos.
Pozuelo del Rey.	Campo Real y Torres.
Redueña.	Cabanillas de la Sierra y Venturada.
Rivatejada.	Valdetorres y Vald olmos.
Robledo de Chavela.	Santa María de la Alameda y Zarzalejo.
Robledillo.	Berzosa y Cervera.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Torrejon de la Calzada.	Parla y Torrejon de Velasco.
Torrejon de Velasco.	Torrejon de la Calzada y Valdemora.
Villalvilla.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.

Madrid 9 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Estadística. — Amillaramientos. — Circular.

Debiendo muy en breve devolverse á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia las cartillas de evaluacion, cuyo exámen no dé lugar á rectificaciones, de esperar es, que las Juntas periciales tengan redactados ya los amillaramientos de riqueza en la forma preceptuada en el caso cuarto de la circular publicada por esta Administracion en el Boletín Oficial del miércoles 24 de abril último, núm. 97.

Esto no obstante, y á fin de preveer dilaciones, consultas y en su dia anulacion de trabajos que requieren mucho tiempo, esmero y estudio, se previene á una y otra corporacion que en beneficio y tranquilidad de los contribuyentes, apresuren este servicio en cuanto se lo permitan las faenas agrícolas profesionales de sus individuos, cuidando de que el espresado documento se entregue por duplicado, bien

escrito, sin enmiendas, arreglado á los formularios números 1.º y 2.º, adjuntos á la circular mencionada, y encuadernados de modo que puedan conservarse sin deterioro alguno.

Los Ayuntamientos saben cuánto se complace la Administracion en no tener sino ocasion de distinguirlos, y no es seguramente en el servicio de que se trata cuando menos celo y exactitud deben desplegar.

Madrid 15 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

La oficina de Recaudacion de Contribuciones de esta provincia, se ha trasladado á la calle del Turco, núm. 10 duplicado.
Madrid 17 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

Se halla vacante el estanco de la villa de Guadarrama, dependiente de la Administracion subalterna del Escorial.

Lo que se hace saber al público para

que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que, reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858, deseen obtenerlo.

Madrid 17 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

Se halla vacante el estanco de la villa de Zarzalejo, dependiente de la Administracion subalterna del Escorial.

Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los que reuniendo los requisitos que marca la Real orden de 9 de julio de 1858, deseen obtenerlo.

Madrid 16 de julio de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Mignel del Castillo y Alba, se cita llama y emplaza á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Manuel Ruiz Monsalve, vecino que fué de esta corte, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y citada Escribanía á deducir el que le pueda asistir.

Madrid 15 de julio de 1861.—Castillo.—565.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por consecuencia de los autos de concurso voluntario de don Fernando Bringas de Torres, pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, y Escribanía de número de don Pablo de la Lastra, en junta celebrada en 4 del corriente mes, se ha presentado por el deudor comun y admitido por la mayoría de señores acreedores, la siguiente proposicion de convenio.

1.ª Me obligo á dar un 10 por 100 anual por término de 2 años, consignado este diariamente en la Escribanía ó persona que se designe, 10 por 100 que cubren los efectos existentes aun en mi poder.

2.ª Me constituyo solemnemente en depositario de los bienes presentados, los cuales con listas iguales á las que ya existen en autos con alta y baja consiguientes, tendré á disposicion de los señores acreedores ó del Juzgado, á cuyo fin quedará el juicio abierto, y en el caso de faltar un solo dia al diario que resulte, tendrá su accion espedita cualesquiera de ellos.

3.ª Apareciendo pequeños créditos, los cuales no se encuentran en relacion presentada por estravio de antecedentes, estoy conforme, previo mi reconocimiento, en que figuren para la percepcion del 10 por 100, y que se tengan como adicionales á la relacion presentada, á cuyo efecto se dará conocimiento al Juzgado.

4.ª Pasados los dos años haré nuevas proposiciones, confiado en mi trabajo asiduo y laboriosidad.

5.ª Cesará desde luego el ser molesto por mis acreedores en otros conceptos.

Lo que se publica por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los señores acreedores no concurrentes á la citada reunion, en conformidad con lo dispuesto en el art. 624 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de julio de 1861.—Pablo de la Lastra.—566.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Vellon.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fecha 8 del mes actual, ha acordado arrendar en pública subasta las verbas de invierno de la dehesa chaparral, perteneciente á estos propios, valoradas en 3200 rs. vn. para su aprovechamiento con 800 cabezas de ganado lanar, el día 16 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y desde hoy en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Vellon 14 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Se arrienda un lavadero de lanas, propio del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, sito en la villa de Buitrago, distante 13 leguas de la corte, y en la carretera de Francia, el cual se halla dotado con máquinas para los lavages, circunstancia que no gozan los lavaderos de esta provincia y la de Segovia.

Las condiciones de arrendamiento y demas noticias que se gusten adquirir, pueden verse en la Administracion Central de S. E., en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, ó en la de Buitrago.

La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, en dicha Administracion Subalterna.

Buitrago 15 de julio de 1861.—El Administrador, Antonio Gomez.—560.

A voluntad de su dueño se venden 543 cabezas de ganado lanar merino de diferentes clases, la mayor parte ovejas de parir. Las personas que deseen comprarlas pueden comparecer en la villa de Chapinería, provincia de Madrid, el día 30 del corriente, que es el señalado para su venta, casa-palacio del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra.—Chapinería 10 de julio de 1861.—552.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja necesaria para manutencion del ganado de Reales caballerizas, durante un año, que principiará á contarse desde el día 15 de setiembre inmediato.

El remate tendrá lugar en esta Intendencia el día 26 de julio corriente, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.

Palacio 9 de julio de 1861.—El Secretario, Antonio Flores.—541.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE BUEN-RETIRO.

Se saca á pública subasta la adquisicion de 3167 fanegas de cebada que se necesitan para el ganado de esta posesion.

El remate tendrá lugar el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia para los que gusten interesarse en la subasta.

Real Sitio de Buen Retiro 11 de julio de 1861.—El Administrador, Ayala. 546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19. MADRID: 1861.